



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 709/2021

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAJUE
CALDERÓN, representado por LUISA
YAMUNAJUE CALDERÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la afectación del principio de prohibición de la *reformatio in peius*.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini; que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Yamunaque Calderón, a favor de don Luis Ernesto Yamunaque Calderón, contra la resolución de fojas 956, de fecha 17 de enero de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019, doña Luisa Yamunaque Calderón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Ernesto Yamunaque Calderón (f. 1), y la dirige contra la jueza señora Mariella del Rocío Vargas Flores, a cargo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, y contra los jueces superiores señores Heriberto Gálvez Herrera, Nelly Gladys Pinto Alcarraz y César Del Castillo Pérez, integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 40, de fecha 4 de setiembre de 2018 (f. 58), que condenó al favorecido a cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor; y, (ii) la Resolución 47, de fecha 3 de abril de 2019 (f. 81), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 173-2014/173-2014-35-2208-SP-PE-03). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio *non reformatio in peius*.

Sostiene que el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio contra el favorecido tipificando los hechos en el artículo 176, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal; es decir, por el delito de actos contra el pudor con la agravante de haberse realizado sobre persona en incapacidad de resistir, luego de lo cual se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, se emitió el auto de enjuiciamiento y se dispuso la realización del juicio oral; que realizada la actividad probatoria y antes del término de la misma, el juzgador, en uso de la facultad establecida en el artículo 374, inciso 1, del referido código, advirtió la posibilidad de subsumir los hechos materia de acusación, en el artículo 176, primer párrafo del Código Penal; sin embargo, el fiscal solicitó que se suspenda la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

audiencia por el plazo de cinco días, a efectos de pronunciarse sobre esta posibilidad. Explica que, reanudado el debate, el fiscal formuló acusación complementaria invocando el artículo 374, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, que contiene una figura procesal distinta, aunque indicó que el delito imputado quedaba tipificado en el artículo 176 primer párrafo. Ante ello, acota la recurrente, formulados los alegatos de clausura por las partes y cerrado el debate, el órgano jurisdiccional emitió la sentencia, resolución 20, de fecha 15 de agosto del 2017, por la cual condenó al favorecido como autor del delito de actos contra el pudor, tipificado en el artículo 178, primer párrafo del Código Penal, y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución se suspendió y se le impuso reglas de conducta.

Agrega que contra la referida sentencia el favorecido interpuso recurso de apelación con fecha 28 de Setiembre del 2017, pero no la apeló el Ministerio Público, luego de lo cual se realizó la audiencia de apelación de la sentencia, en la cual su defensa técnica fundamentó oralmente el recurso de apelación y solicitó que se le absuelva de los cargos imputados; sin embargo, se emitió sentencia de vista, resolución 29, de fecha 25 de enero del año 2018, por la cual se declaró nula la citada sentencia y se dispuso que otro juez realice un nuevo juicio oral.

Puntualiza que en la audiencia de fecha 20 de julio de 2017, el juzgado, conforme a lo previsto por el artículo 374.1, advirtió a las partes la posibilidad de una calificación jurídica que no ha habido sido considerada y el juez concluyó que estos hechos se podrían subsumir en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal; y que el fiscal indicó que con las facultades que la han sido conferidas, el tipo penal encuadraría en el artículo 176 primer párrafo del mencionado código, por lo que la defensa del favorecido solicitó la suspensión de la audiencia por cinco días, y fue programada para el 31 de julio de 2017.

Alega que el fiscal en la audiencia de fecha 31 de julio de 2017, formuló una acusación complementaria indicando que el delito imputado solo quedará tipificado en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal, ante lo cual el juez continuó el trámite, y se preguntó al acusado (favorecido) si iba declarar y ante su negativa se oralizó su declaración el 12 de agosto de 2014; que pese a que el juez en la audiencia del 20 de julio de 2017 había observado la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no había sido considerada por el Ministerio Público (artículo 176, primer párrafo del código Penal), lo que se encuentra autorizado por el artículo 374.1 del Código Procesal Penal, el fiscal provincial en la siguiente audiencia de forma indebida introdujo una supuesta acusación complementaria según lo previsto en el artículo 374, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, e indicó que el delito solo quedará tipificado en el artículo 176 primer párrafo de Código Penal, sin haber incluido de forma previa un hecho nuevo o una circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, según lo establecido en el citado artículo 374, inciso 2, por lo que debido a ello “se ha festinado el trámite” (sic), ya que el juez no ha ejercido el control del juicio oral; esto es, ha permitido que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

fiscalía actúe como si fuese juez y reconduzca el proceso, lo que se encuentra únicamente autorizado al juez, conforme lo previsto en el artículo 374, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal. Acota que el Juez también ha permitido que la Fiscalía formule una acusación complementaria sin cumplir los requisitos del artículo 374, inciso 2; esto es que introduzca un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad.

Precisa que conforme a lo ordenado, se realizó un nuevo juicio oral por parte del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, en el cual el Ministerio Público subsumió los hechos imputados en su acusación, en el artículo 176, inciso 2, del Código Penal, que invocó la agravante del artículo 172 del citado código; esto es, cuando la persona se encuentra en incapacidad de resistir, y solicitó por lo tanto la imposición de una pena de cinco años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva; sin embargo, en el segundo juicio oral la tipificación jurídica de los hechos se mantuvo intacta, y una vez agotada la actividad probatoria y cerrado el debate, se emitió la sentencia condenatoria, Resolución 40, por la cual se condenó al favorecido como autor del delito de actos contra el pudor, y se le impuso cinco años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva; vale decir, que se le impuso una pena superior a la pena impuesta en el juicio de primera instancia, a pesar de que el segundo juicio fue promovido a través de un medio impugnatorio interpuesto a favor del imputado, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 426, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal.

Finalmente, asevera que contra la citada sentencia el favorecido interpuso recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia condenatoria y que se le absuelva de los cargos; o, alternativamente, se declare su nulidad, pero luego de efectuado el trámite de apelación ante la Sala superior penal demandada, se emitió la resolución 47, por la cual se confirmó la sentencia y la pena impuesta, con lo cual se produjo una reforma peyorativa.

El juez demandado, don César Del Castillo Pérez, a fojas 112 de autos alega que el artículo 426, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal persigue que en el supuesto caso que el imputado impugne una sentencia y la instancia superior declare nula la sentencia de primera instancia; en el nuevo juicio que se disponga como consecuencia de un recurso a favor del imputado, no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero; es decir, debe interpretarse el referido artículo en los supuestos casos que en el nuevo juicio el tipo penal es el mismo y no otro tipo penal que fija una pena mayor, como resultó en autos; por lo tanto, la Sala que integró no podía imponer la pena de tres años, puesto que la pena mínima por el nuevo tipo penal imputado al acusado fija una pena no menor de cinco años de pena privada de libertad.

La jueza demandada, doña Mariella del Rocío Vargas Flores, a fojas 117 de autos refiere que se advierte que luego de realizada la actuación probatoria, el juez que realizó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

el juicio oral (cuya sentencia fue declarada nula), en la audiencia de fecha 20 de julio de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 372, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal, se desvinculó de la acusación fiscal y advirtió a las partes sobre la posibilidad de que los hechos podrían subsumirse en el artículo 176, primer párrafo del Código Penal, lo que fue aceptado por el Ministerio Público, quien formuló acusación complementaria con fecha 21 de julio de 2017, lo que conllevó a que mediante sentencia, resolución 20, del 15 de agosto de 2017, se condene al favorecido por el delito previsto en el artículo 176, primer párrafo del Código Penal, imponiéndosele tres años de pena privativa de la libertad efectiva, con base en la pena establecida para dicho ilícito, cuya ejecución se suspendió hasta que la sentencia sea declarada consentida, y se fijó la suma de tres mil soles por concepto de reparación civil.

Aduce la jueza que la sentencia fue apelada por el favorecido, y mediante Resolución 29, del 25 de enero de 2018, fue declarada nula por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 374, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, correspondientes a la desvinculación y a la acusación complementaria, motivo por el cual el superior ordenó que otro juez realice nuevo juicio oral; que estando a lo ordenado por el superior una vez dispuesta la nulidad, en el juicio oral se respetó la calificación jurídica formulada por el Ministerio Público en su acusación (artículo 176, inciso 2 del Código Penal, que sanciona el delito con una pena no menor de cinco ni mayor de siete años), y no se realizó ninguna desvinculación del tipo penal denunciado porque no existía error en la subsunción normativa o por que concurra alguna circunstancias modificativa no comprendida en la acusación; y mucho menos la Fiscalía presentó acusación complementaria, lo que difiere de la desvinculación realizada por el magistrado anterior que emitió la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, que fuera anulada, por no haberse cumplido los requisitos que establece la norma procesal para la aplicación de dicho instituto procesal. Agrega que luego de haberse realizado la actuación probatoria, se respetaron las garantías de las partes y se garantizó el contradictorio, y se emitió sentencia condenatoria, Resolución 40, basada en la pena aplicable al delito denunciado, resolución que el favorecido apeló, por lo que fue confirmada mediante resolución 47.

Precisa que respecto a lo alegado en el sentido de que se habría impuesto una condena superior al fallo emitido por el anterior juicio que fue anulado en mérito a la apelación formulada por el favorecido, al expedirse la primera sentencia se condenó al favorecido por la comisión del delito de actos contra el pudor tipificado en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal, en mérito a la desvinculación jurídica del a cargo del juzgado, que fue acogida por el Ministerio Público presentando acusación complementaria, que conllevó a que se le condene por el ilícito contenido en dicho artículo; por lo que si bien alega que se le impuso una pena mayor a la señalada en la sentencia anulada, sin embargo, no se trata del mismo tipo penal. Manifiesta que en la sentencia anulada se le condenó por el tipo penal contenido en el artículo 176, primer párrafo del Código Penal, que establece una pena no menor de tres ni mayor de cinco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

años, y en el juicio oral realizado ante su despacho se le condenó por el ilícito previsto en el artículo 176, inciso 2, del Código Penal, que prevé una pena no menor de cinco ni mayor de siete años, que es el tipo penal por el que se formuló acusación; es decir, no se ha alterado ni cambiado la tipificación del hecho punible, por cuanto no se ha considerado que exista error en la subsunción normativa o que concurra alguna circunstancias modificativa no comprendida en la acusación, por lo que se no podía imponer una condena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal (no menor de cinco, ni mayor de siete años), caso contrario estaría trasgrediendo la norma explícita, incluso prevaricando.

Añade que el favorecido tiene expedito su derecho para plantear ante el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente los incidentes que considere convenientes respecto a la sustitución de su pena de ser el caso, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho conexo a su libertad individual.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 102 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que no se advierte en alguno de los extremos del recurso de apelación que interpuso el favorecido contra la sentencia condenatoria, Resolución 40, que se haya alegado la vulneración del derecho al debido proceso o del principio de *non reformatio in peius*; por lo que el favorecido o su defensa técnica dejó de consentir este aspecto; y que a través del proceso de *habeas corpus* se pretende subsanar las omisiones incurridas en el proceso ordinario, lo que no puede ser de recibo por la justicia constitucional. Agrega que se aprecia de la sentencia de vista, que cada uno de los agravios formulados por el favorecido ha sido respondido por los jueces emplazados; y que en el proceso constitucional se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de tales jueces, lo que no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por algún derecho constitucional.

Agrega el procurador que el tema cuestionado no corresponde ser dilucidado por la justicia constitucional, porque significaría revalorar los medios probatorios actuados en el proceso ordinario, lo que no compete al juez constitucional; que se pretende cuestionar el criterio de los jueces demandados y que se deje sin efecto la sentencia condenatoria, la cual fue expedida en el marco de un proceso judicial tramitado con todas las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 3 de julio de 2019 (f. 877), declaró improcedente la demanda, al considerar que no le corresponde a la judicatura constitucional pronunciarse respecto a la emisión de la mencionada sentencia condenatoria, ya que ello le corresponde a la judicatura ordinaria; además, advierte que el favorecido no se encuentra conforme con los argumentos emitidos por la Jueza demandada, lo que no puede ser de análisis en sede constitucional, más aún si interpuso recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, por estimar que mediante la Resolución 29 se declaró nula la sentencia, Resolución 20, y se dispuso que otro juez realice un nuevo juicio oral, por no haberse cumplido los requisitos previstos en el artículo 374, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal; esto es, que se introduzca un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad; asimismo, que ante la realización del nuevo juicio oral, el Ministerio Público subsumió los hechos imputados en su acusación y en el artículo 176, inciso 2, del Código Penal e invocó la agravante del artículo 172 del Código Penal, esto es, cuando la persona se encuentra en incapacidad de resistir y solicitó que se imponga al favorecido cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, con lo cual en el segundo juicio oral se mantuvo la tipificación jurídica original e intacta en correlación con el requerimiento acusatorio; de esta forma, no se vulneró el principio de *non reformatio in peius*; porque la resolución 29 anuló el juicio oral; es decir, que se retrotrajo la causa al estado anterior al vicio declarado, y se dispuso que otro juez realice un nuevo juicio oral. Ello supone que la nulidad contempló el juicio oral dejando intacto lo actuado en la etapa intermedia y la acusación fiscal en la que se tipificaba la conducta del favorecido prevista en el artículo 176, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal, por el delito de actos contra el pudor agravado; y que la condena impuesta en la Resolución 40 se ha mantenido en correlación y congruencia con el requerimiento acusatorio, pues éste y lo actuado en el control de acusación se ha mantenido intacto, no siendo alcanzado por la nulidad dictada por la sentencia de vista de la Resolución 29 del 25 de enero del 2018.

Se expresa también en la sentencia revisora que se pretende que se deje sin efecto la situación jurídica del favorecido declarada en el marco de un proceso penal ordinario tramitado con regularidad y en el que se han cumplido con todos los pasos y normas procesales previstas para un proceso bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, y en el que se le ha hallado responsable, por lo que fue condenado a sanción penal; además, se le otorgó la posibilidad de que sentencia sea revisada, y no interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 40, de fecha 4 de setiembre de 2018, que condenó a don Luis Ernesto Yamunaque Calderón a cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor; y, (ii) la Resolución 47, de fecha 3 de abril de 2019, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 173-2014/173-2014-35-2208-SP-PE-03). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio *non reformatio in peius*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

Análisis de la controversia

2. En un extremo de la demanda, se aprecia que si bien el Ministerio Público no ha sido demandado con la presente demanda; sin embargo, se cuestionan algunas de sus actuaciones, pues se alega que el fiscal en la audiencia de fecha 31 de julio de 2017, formuló una acusación complementaria indicando que el delito imputado solo quedará tipificado en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal, ante lo cual el juez continuó el trámite, y se preguntó al acusado (favorecido) si iba declarar y ante su negativa se oralizó su declaración el 12 de agosto de 2014; que pese a que el juez en la audiencia del 20 de julio de 2017 había observado la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no había sido considerada por el Ministerio Público (artículo 176, primer párrafo del código Penal), lo que se encuentra autorizado por el artículo 374.1 del Código Procesal Penal, el fiscal provincial en la siguiente audiencia de forma indebida introdujo una supuesta acusación complementaria según lo previsto en el artículo 374, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, e indicó que el delito solo quedará tipificado en el artículo 176 primer párrafo de Código Penal, sin haber incluido de forma previa un hecho nuevo o una circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, según lo establecido en el citado artículo 374, inciso 2, por lo que debido a ello “se ha festinado el trámite” (sic), ya que el juez no ha ejercido el control del juicio oral; esto es, ha permitido que la fiscalía actúe como si fuese juez y reconduzca el proceso, lo que se encuentra únicamente autorizado al juez, conforme lo previsto en el artículo 374, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal. Acota que el Juez también ha permitido que la Fiscalía formule una acusación complementaria sin cumplir los requisitos del artículo 374, inciso 2; esto es que introduzca un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad.
3. Se agrega que el Ministerio Público subsumió los hechos imputados en su acusación en el artículo 176, inciso 2, del Código Penal, que invocó la agravante del artículo 172 del citado código; esto es, cuando la persona se encuentra en incapacidad de resistir, y solicitó por lo tanto la imposición de cinco años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva.
4. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que la denuncia formalizada no determina restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.
5. Alega la recurrente que se realizó un segundo juicio oral, en el cual la tipificación jurídica de los hechos se mantuvo intacta y una vez agotada la actividad probatoria y cerrado el debate, se emitió la sentencia condenatoria, Resolución 40, por la cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

condenó al favorecido como autor del delito de actos contra el pudor, y se le impuso cinco años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva; vale decir, que se le impuso una pena superior a la pena impuesta en el juicio de primera instancia, a pesar de que el segundo juicio fue promovido a través de un medio impugnatorio interpuesto a favor del imputado, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 426, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal.

6. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal así como sobre la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal; materias que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del sentenciado, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional.
7. Por consiguiente, respecto a los fundamentos 2 a 7, *supra*, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
8. Respecto a la alegada vulneración del principio de prohibición de la *reformatio in peius* este Tribunal ha establecido lo siguiente:

En cuanto a la alegada afectación de la interdicción de la *reformatio in peius*, el Tribunal Constitucional ya ha dejado establecida la posición de que "en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de a) modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios". (Sentencia emitida en el Expediente 1258-2005-HC/TC, fundamento 9).

9. En el presente caso, este Tribunal advierte que si bien el favorecido fue el único que interpuso recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 40, de fecha 4 de setiembre de 2018, y no la impugnó el representante del Ministerio Público, apelación que dio mérito a la expedición de la Resolución 47, de fecha 3 de abril de 2019, la cual confirmó la precitada sentencia; esta resolución confirmó la pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor, con lo cual mantuvo la pena y la calificación jurídica contenidas en la sentencia impugnada, por lo que no se vulneró el principio de prohibición de la *reformatio in peius*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la afectación del principio de prohibición de la *reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01998-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ERNESTO YAMUNAQUE
CALDERÓN, representado por
LUISA YAMUNAQUE CALDERÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En este proceso, coincido con el fallo emitido, por las siguientes razones:

A diferencia de lo expuesto en la sentencia, considero que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la actuación del Ministerio Público, pues aquel no ha sido demandado en autos.

De otro lado, conforme a lo actuado en el proceso, ha quedado acreditado que:

- a) El Ministerio Público inicialmente le imputó al recurrente el delito previsto en el *artículo 176.2* del Código Penal (actos contra el pudor), por lo que solicitó se le imponga 5 años y 8 meses de pena privativa de libertad (f. 16).
- b) El Primer Juzgado Unipersonal de Tarapoto, el 15 de agosto de 2017 (f. 28), condena al recurrente por el delito previsto en el *artículo 176 primer párrafo* del Código Penal (actos contra el pudor, modalidad agravada) y le impone la pena de 3 años de pena privativa de libertad.
- c) En vía de apelación, la Sala Superior Penal de Apelaciones San Martín - Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, el 25 de enero de 2018 (f. 45), declaró la nulidad de la recurrida por defectos en el trámite de la acusación complementaria propuesta por el Ministerio Público (*artículo 374.2* del Código Procesal Penal), que justificó que se aplique la pena prevista en el *artículo 176 primer párrafo* del Código Penal.
- d) En el nuevo juzgamiento, las sentencias impugnadas (ff. 58 y 81) se sustentan en la acusación inicial del Ministerio Público, por la comisión del delito previsto en el *artículo 176.2* del Código Penal (ítem a) *ut supra*).

Por ello, el extremo referido a la aplicación del artículo 426.2 del Código Procesal Penal debe declararse improcedente, pues la pena impuesta en el primer proceso se sustentó en la acusación complementaria irregularmente introducida en el proceso por el Ministerio Público, por lo que al declararse la nulidad de dicha sentencia, se procedió a un nuevo juzgamiento conforme a la acusación inicialmente propuesta por aquel.

De otro lado, las sentencias impugnadas se encuentran debidamente motivadas, pues exponen las razones por las que el recurrente es considerado como autor de los hechos imputados. Además, la pena concreta ha sido fijada dentro de los límites establecidos por el Código Penal y coincide con la que fue propuesta por el Ministerio Público.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, respecto a la aplicación del artículo 426.2 del Código Procesal Penal; e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

S.

SARDÓN DE TABOADA